



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 05001 31 05 011 2013 01192 00

Dentro del presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia instaurado por ADRIANA PATRICIA VELÁSQUEZ NARVAEZ contra de PROTECCIÓN S.A., atendiendo al memorial allegado mediante correo electrónico, por el apoderado judicial de la parte demandada el tres de septiembre de dos mil veintiuno (2021), presentando contra del auto del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021) que liquida y aprueba costas notificadas en estados del primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), recurso de reposición, por encontrarse dentro del término legal, se procede a resolver con fundamento en lo siguiente.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Como motivo de inconformidad con la providencia objeto de recurso, el apoderado judicial de la parte demandada manifiesta que: «... el Despacho al momento de liquidar las costas, debió tener en cuenta criterios como: la calidad, duración de la gestión realizada por la apoderada, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, para tasar el valor de las mismas, lo que no sucedió en este caso, toda vez que no tuvo en cuenta que Protección S.A., actuó de buena fe dentro del proceso y que las diversas actuaciones desplegadas por la parte demandada, sólo estuvieron encaminadas a ejercer su derecho de defensa, de manera efectiva, durante todas y cada una de las instancias sin dilatar el proceso...»

CONSIDERACIONES:

El numeral 4 artículo 366 del CGP. señala: «...4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas».

Norma aplicable por remisión expresa que hace el artículo 145 del CPTSS. que establece: «APLICACIÓN ANALÓGICA. A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial».

Descendiendo entonces al caso *sub judice*, el Acuerdo 1887 de 2003, por el cual se establecieron las tarifas de agencias en derecho, define las agencias en derecho así: «Se entiende por agencias en derecho la porción de las costas imputables a los gastos de defensa judicial de la parte victoriosa, a cargo de quien pierda el proceso, el incidente o trámite especial por él promovido, y de quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, revisión o anulación que haya propuesto, y en los casos especiales previstos en los códigos de procedimiento».

En segundo lugar, el citado Acuerdo 1887 de 2003 dispone en su Artículo tercero, como criterios: «El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones».

Por último, para fijar las tarifas de agencias en derecho el Acuerdo N° 1887 de 2003 establece en su Numeral 2.1.1 Artículo 6, en lo relacionado con la Primera Instancia del Proceso Ordinario Laboral en las condenas a favor del trabajador, así como en su párrafo que se tenga: «Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos

mensuales legales vigentes por este concepto. En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes».

Y «Si la sentencia reconoce prestaciones periódicas, hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes». (Subrayas fuera del texto original)

Con fundamento en la normatividad antes señalada, considera este Juzgador que no le asiste la razón al recurrente a solicitar que se modifiquen las agencias en derecho liquidadas por este Despacho mediante auto del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por los valores de \$2.757.820 a cargo de PROTECCION S.A. en primera instancia, \$781.242 a cargo de PROTECCION S.A. en segunda Instancia y \$8.800.000 a cargo de PROTECCION S.A en Casación, pues luego de revisada esta condena en costas, por concepto de agencias en derecho impuestas a la parte demandada Protección S.A., siendo la pensión una prestación social periódica y habida cuenta de que la pretensión principal del presente proceso verso precisamente sobre reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora ADRIANA PATRICIA VELASQUEZ NARVAEZ en nombre propio y en representación de sus hijos VANESSA CASTRO VELASQUEZ y JOHAN CASTRO VELASQUEZ y el consecuencial retroactivo e interés moratorios, siendo esta una prestación periódica (Parágrafo Numeral 2.1.1 Artículo 6 del Acuerdo N° 1887 de 2003) las tarifas por agencias en derecho en el valor equivalente en primera instancia a 4 SMLMV, en segunda instancia a 1 SMLMV. y en casación a 8 SMLMV, se ajustan a los lineamientos antes citados, toda vez que la norma permite una condena de hasta 20 SMLMV.

Se aclara a la parte solicitante, que las tarifas para fijar las agencias en derecho contienen un margen de discrecionalidad objetivo y subjetivo definidos por el Acuerdo n.º 1887 de 2003, de tal manera que las tarifas establecidas no significan una aplicación automática.

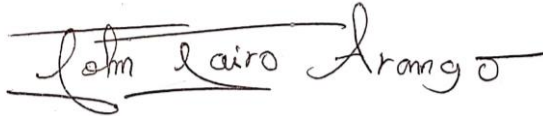
Por lo anterior, este Despacho no repone el auto recurrido, manteniéndose incólume la decisión.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se liquidaron y aprobaron las costas procesales, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, reading "John Jairo Arango". The signature is fluid and cursive, with the first name "John" and last name "Arango" clearly legible, and "Jairo" in the middle. There are horizontal lines above and below the signature.

JOHN JAIRO ARANGO

JUEZ

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No. 159 fijados en la secretaria de este Juzgado hoy 12 de octubre de 2021.

A handwritten signature in black ink, reading "Jhansary". The signature is cursive and stylized, with a long horizontal flourish extending to the right.

Jhansary Duque Gutierrez

Secretario

Of. 2 – Sec.